

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GRISELL TIRADO PADILLA

Recurrida

v.

JOSÉ ANTONIO LUGO
ADAMS Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000254

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2018CV01256
(Salón 605)

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2020.

Comparece la parte peticionaria del epígrafe a fin de disputar la determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual dejó sin efecto un dictamen previo por vía del cual daba por admitido un requerimiento de admisiones que el recurrido de epígrafe no había contestado oportunamente. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda rectificar errores jurídicos cometidos por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Sin embargo, el ejercicio de la discreción que

presume expedir un auto de *certiorari* está modelado por el reconocimiento jurisprudencial de que los jueces de primera instancia están facultados con la flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales bajo su consideración. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el caso bajo nuestra consideración, el foro recurrido ejerció su criterio en el marco discrecional que le ofrece el ámbito del manejo de su caso con la flexibilidad que le permite el estado de derecho para rectificar una decisión de dar por admitido un requerimiento de admisiones, a fin de que la controversia con respecto a los hechos que el mismo trata se dilucide en los méritos. Ello cuando tal reconsideración contribuye a la disposición sustantiva del caso y en defecto de que el beneficiario de la admisión tácita haya demostrado que su reclamación se afectará adversamente. Véase, *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997). Lo cierto es que luego de la consideración de los escritos dilucidados por el foro recurrido previo a su reconsideración, según surgen del expediente, no advertimos que la determinación de reconsideración del foro recurrido con respecto al requerimiento de admisiones carezca de fundamento o que surja como producto de un abuso de su discreción, de error, perjuicio o parcialidad. De hecho, la medida en que no plantea un

fracaso irremediable de la justicia incluso la desmarca del ámbito de la Regla 52.1.

Por las consideraciones expuestas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones